

15025 REAL DECRETO 1005/2005, de 29 de julio, por el que se indulta a don Santiago Miguel Rodríguez Pérez.

Visto el expediente de indulto de don Santiago Miguel Rodríguez Pérez, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 3 de Santa Cruz de Tenerife, en sentencia de 20 de febrero de 2003, como autor de un delito de robo con violencia e intimidación, a la pena de un año de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 2001, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 2005,

Vengo en conmutar a don Santiago Miguel Rodríguez Pérez la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento por otra de 365 días de multa, que se satisfará en cuotas diarias de tres euros, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por el tribunal sentenciador, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Palma de Mallorca, el 29 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

15026 REAL DECRETO 1006/2005, de 29 de julio, por el que se indulta a don Francisco Javier Terrazas Gallego.

Visto el expediente de indulto de don Francisco Javier Terrazas Gallego, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial, sección primera, de Burgos, en sentencia de 16 de enero de 2001, como autor de un delito de lesiones, a la pena de tres años de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1997, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 2005,

Vengo en conmutar a don Francisco Javier Terrazas Gallego la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Palma de Mallorca, el 29 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

15027 RESOLUCIÓN de 5 de julio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Comunidad de Propietarios de la Avenida de la Constitución n.º 96, Torrejón de Ardoz (Madrid), frente a la negativa del registrador de la propiedad de dicha ciudad, a inscribir una escritura de elevación a público de los acuerdos adoptados en la Comunidad.

En el recurso gubernativo interpuesto por don David Rodríguez Sánchez, en nombre de la Comunidad de Propietarios de la Avenida de la Constitución n.º 96 Torrejón de Ardoz (Madrid), frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad, don Antonio Moro Serrano, a inscribir una escritura de elevación a público de los acuerdos adoptados en la Comunidad.

Hechos

I

En escritura de 28 de noviembre 2002 autorizada por el Notario de Zaragoza, don Joaquín Delibes Senna-Cheribbo, se elevó a público el acuerdo de la Comunidad de Propietarios de la Avenida de la Constitución n.º 96 Torrejón de Ardoz adoptado el 27 de junio de 2002, relativo a la modificación de los Estatutos por los que se rige la Comunidad. El

acuerdo fue notificado a los propietarios no asistentes sin que éstos manifestaran en plazo discrepancia alguna.

II

Presentada la escritura en el citado Registro, fue objeto de la siguiente calificación: El Registrador de la Propiedad que suscribe, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, ha examinado y calificado el documento que precede y ha resuelto suspender la inscripción solicitada toda vez que de la Certificación expedida por el Secretario-Administrador de la Comunidad de Propietarios, que se une a la escritura, no resulta el nombre y apellidos de los propietarios presentes y ausentes a efectos de su comprobación con los titulares registrales, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 49/1960 de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal y en la Ley 8/1999 de 6 de abril, de Reforma de la anterior. Contra esta nota cabe interponer recurso que se presentará en esta oficina para la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de un mes computado desde la fecha de notificación de esta calificación. Torrejón de Ardoz, a 21 de febrero de 2003. El Registrador. Firma ilegible.

III

Don David Rodríguez Sánchez, en nombre de la Comunidad de Propietarios, interpuso recurso gubernativo frente a la calificación registral, con apoyo en los siguientes argumentos: que la cuestión está resuelta por la Resolución de 23 de mayo de 2001, de donde resulta que estamos ante un acto colectivo de la Junta de Propietarios, no pudiendo exigirse una lista de propietarios ausentes y presentes.

IV

El 17 de marzo de 2003 el notario formuló un escrito de alegaciones solicitando la revisión de la calificación registral. El 24 de marzo de 2003 el Registrador emitió su informe y elevó expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 397 del Código Civil, 2, 3 y 20 de la Ley Hipotecaria, 117 de su Reglamento, 3, 5, 8, 16 y 17 de la Ley de Propiedad Horizontal, las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 1994 y 9 de diciembre de 1997 y las Resoluciones de esta Dirección General de 15 de junio de 1973, 27 de junio de 1995, 19 de febrero y 13 de abril de 1999, 21 de septiembre y 5 de octubre de 2000, 23 de mayo de 2001, 12 de diciembre de 2002 y 4 de marzo de 2004.

1. Se presenta en el Registro escritura por la que el Presidente y el Secretario de un edificio en régimen de Propiedad Horizontal elevan a público el acuerdo tomado por unanimidad por la Junta para aprobar unos nuevos estatutos. El expresado acuerdo consta en la correspondiente certificación, que se incorpora. De la documentación aportada resulta que el mencionado acuerdo fue notificado a los propietarios no asistentes sin que se haya manifestado en plazo discrepancia alguna.

El Registrador suspende la inscripción por no constar los nombres y apellidos de los propietarios presentes y notificados al efecto de comprobar si son los mismos titulares registrales. Los otorgantes recurren.

2. Como ha dicho reiteradamente este Centro Directivo (cfr. resoluciones citadas en el «vistos»), en materia de Propiedad Horizontal debe distinguirse entre los acuerdos que tiene el carácter de actos colectivos, los cuales no se imputan a cada propietario singularmente, sino a la Junta como órgano y aquellos otros actos que por afectar al contenido esencial del derecho de dominio requieren el consentimiento individualizado de los propietarios correspondientes, el cual habría de constar mediante documento público (mediante una adecuada interpretación de los artículos 3, 8 y 18.2 de la ley de Propiedad Horizontal). Ciertamente, en este último caso, no podría inscribirse la modificación pretendida si no se ha otorgado «uti singuli» por todos los que, en el momento de la inscripción, aparezcan como propietarios de los distintos elementos privativos, por imperativo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria. Pero la modificación estatutaria es un acto de la Junta como órgano colectivo de la comunidad, que ha de adoptarse por unanimidad de los propietarios en los términos previstos en la norma primera del artículo 17 de la Ley de Propiedad Horizontal, y por ello el defecto no puede ser mantenido, toda vez que la calificación, en este tipo de acuerdos, no puede extenderse a los requisitos que derivarían del principio de tracto sucesivo, los cuales no son exigibles al no tratarse de un acto individual de cada uno de los propietarios.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su noti-

ficación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 5 de julio de 2005.—La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad número 1 de Torrejón de Ardoz.

15028 *RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas), en el expediente sobre autorización de matrimonio civil.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas).

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana el 26 de marzo de 2004, Don T. K., nacido el 11 de agosto de 1970, soltero, natural de Duisbourg (Alemania) y vecino de San Bartolomé de Tirajana, de nacionalidad alemana, con N.I.E., iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Dña. B. D., nacida en el año 1974, divorciada, natural de Marruecos y vecina de San Bartolomé de Tirajana, con pasaporte. Adjuntaban los siguientes documentos: por parte de él: fotocopia del documento de identidad, certificado de capacidad matrimonial, y certificado de residencia y por parte de ella: certificación literal de nacimiento, certificado de anterior matrimonio, certificado de divorcio de su anterior matrimonio, certificado de empadronamiento, y fotocopia del pasaporte.

2. Ratificados los interesados, en audiencia reservada con el contrayente en fecha 4 de junio de 2004 manifestó que ella se llama B. D., que tiene 29 años de edad y que nació el 26 de enero de 1974 en el Aaiun, y que es de nacionalidad marroquí; que se entienden en español, que no conoce la lengua marroquí ni ella la alemana; que se conocen desde el 26 de enero de 2003; que se conocieron el día del cumpleaños de la novia, en la casa de su tía Z. y dice que es amigo de un hermano de la tía llamado G. desde el año 1998, a partir de ahí empezaron a salir como amigos y posteriormente como novios, y que desde el mes de agosto viven juntos; que ella no ha solicitado regularizar su situación ni en Las Palmas ni en ningún otro sitio; que ella está divorciada; que desconoce la fecha en que ella se divorció, aunque anteriormente se caso dos veces, la primera en Marruecos y la segunda piensa que fue en España; que no tienen hijos en común ni por separado; que no conoce a sus suegros personalmente, y desconoce el nombre de sus hermanos; que viven en el mismo domicilio; que él es panadero, aunque en la actualidad trabaja de cocinero en un restaurante y que le gusta la lectura, el cine y cocinar. En la misma fecha se celebra audiencia reservada con la contrayente quien manifiesta, entre otros datos, que él tiene 33 años de edad y nació el 11 de agosto de 1970 en Alemania; que se comunican en español; que él no conoce la lengua marroquí ni ella la alemana; que se conocen desde el 26 de enero de 2003 ya que él es amigo de su tío S., y le invitaron a su cumpleaños en casa de su tía S. y a partir de ahí empezaron a salir como amigos y luego como novios; que a partir del mes de agosto viven juntos; que ha solicitado su regularización como extranjera en el año 2002 y el año pasado en Las Palmas; que ella se divorció hace unos siete u ocho años en Marruecos; que no tiene hijos ni en común ni por separado; que no conoce personalmente a sus suegro, que se llaman H. y E. y que ella se dedica a limpiar domicilios cuando la llaman y él es panadero, aunque actualmente trabaja de ayudante de cocinero.

3. El Ministerio Fiscal emite informe en fecha 11 de junio de 2004 en el que se opone a la celebración del matrimonio al estimar que se ha puesto de manifiesto por los promotores el desconocimiento de datos esenciales de ambos, lo que unido a la situación de entrada y estancia en el territorio nacional del promotor extranjero, se considera que no existe la voluntad de contraer un verdadero matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 24 de junio de 2004 en el que no autoriza la celebración del matrimonio.

4. Notificada la resolución a los interesados se interpuso recurso en fecha 15 de julio de 2004 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, conviven juntos desde agosto de 2003.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó en fecha 22 de julio de 2004 la confirmación del Auto recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana confirmó el auto recurrido ordenando la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; y las Resoluciones de y las Resoluciones de 4-2.^a, 11-2.^a, 19-2.^a y 26-2.^a de noviembre, y 1-1.^a y 2-2.^a de diciembre de 2003 y 21-4.^a de enero, 5-3.^a y 18-1.^a de febrero, 3-2.^a y 3.^a y 4-1.^a de marzo, 16-1.^a y 20-3.^a y 4.^a de abril y 15-2.^a de junio de 2004 y 13-3.^a de junio de 2005.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

IV. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea si tal doctrina debe aplicarse también no ya para los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero y entre extranjeros, sino para el caso distinto de las autorizaciones que soliciten ciudadanos extranjeros para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre ley aplicable a la capacidad y consentimiento matrimonial, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 n.º 1 C.c.), y así lo hemos de ratificar ahora ante la evidencia de que si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del «consentimiento matrimonial», no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art.45 C.c.), es materia directamente vinculada al «estado civil», y en tanto que tal sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español —que actúa con mayor intensidad cuando de lo que se trata es de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) frente a los casos en los que lo que se valora es la posible aplicación de la ley extranjera a los efectos de una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de dicha ley —deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales,